



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 <b>2024-00157</b> 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DEL CABRERO, CONSTRUCCION DE PROYECTOS S.A.S. CONSTRUSAS, GRUPO INMOBILIARIO JEG S.A.S., SANDRA ROCIO SILVA ESPITIA y EDER JOSE GARCIA VANEGAS
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar el motivo por el cual pretende el cobro del pagaré radicado Nro. 12017103014 sin la efectividad de la garantía real, lo anterior por cuanto se trata de un préstamo de vivienda.
2. En el acápite de procedimiento, cuantía y competencia, deberá indicar el monto de la cuantía del proceso (Artículo 82 numeral 9 del C.G.P).
3. Deberá indicar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada SANDRA ROCIO SILVA ESPITIA, allegando la prueba de ello, conforme lo ordena el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA-,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DEL CABRERO, CONSTRUCCION DE PROYECTOS S.A.S. CONSTRUSAS, GRUPO INMOBILIARIO JEG S.A.S., SANDRA ROCIO SILVA ESPITIA y EDER JOSE GARCIA VANEGAS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrija los defectos sobre los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**JUEZ**

K

Firmado Por:  
Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6286b1d8ce3e0402304ad7508355fe79ec9f7f799b2248643a879216b11c74a**

Documento generado en 07/05/2024 07:14:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>